
El jurista

Influjo de González en la evolución del derecho argentino

CARLOS SÁNCHEZ VIAMONTE

INICIACIÓN DEL JURISTA

NACIDO EN LA PLATA
Cursó estudios secundarios y universitarios en su ciudad natal, graduándose de doctor en ciencias sociales en 1923. Fue profesor del Colegio Nacional de la Universidad de La Plata y profesor de historia universal de las instituciones políticas en su Facultad de Derecho hasta 1946, cargo al que fue restituido a fines de 1955. En la actualidad es profesor de derecho constitucional en la Facultad de Derecho de Buenos Aires. Ha sido diputado nacional y candidato a la vicepresidencia de la Nación (1958). Fundador y director de la revista "Sagitario". Autor de numerosos trabajos, la mayoría de derecho constitucional. Ya en 1915 publica El respeto a la ley, y luego Derecho político (1925), Manual de Derecho Constitucional (1944), Manual de Derecho Político (1960), Juicio de amparo (1963), entre otras importantes obras de distintas épocas.

GONZÁLEZ se inicia como jurista, historiador y sociólogo con su tesis doctoral en la Universidad de Córdoba sobre el tema *La Revolución*, de la que fue necesario suprimir dos capítulos para su aprobación por el Consejo de Censura, cuando apenas contaba 22 años de edad. Esa obra, casi desconocida, porque no fue editada luego y porque su autor no despertaba entonces la atención del público, figura en el tomo primero de las *Obras Completas*, editadas por disposición de la Ley del Congreso en 1936 y a cargo de la Universidad de La Plata, aunque bajo el pulcro cuidado de su hijo Carlos Alberto, quien conocía con prestigiosa minuciosidad toda la producción intelectual de su padre. En su tesis *La Revolución* el doctor Joaquín V. González muestra un rasgo de su personalidad que no volvemos a encontrar más tarde pero que, a nuestro juicio, no se explica suficientemente por su juventud. Ese rasgo consiste en una vigorosa actitud combativa, pero, a la vez, profundamente reflexiva y razonadora, nacida de su conocimiento prematuro de la

Historia Universal y de la nuestra, de su innegable amor por la verdad y de la nunca desmentida sinceridad de sus convicciones laicas, visibles en todos los actos de su existencia, tan intensa como fecunda. Esta obra primigenia es el primer estudio metódico y el más completo de todos los que conocemos sobre ese tema, lo que sorprende por inverosímil en un adolescente. Está desarrollado de un modo casi exhaustivo para su tiempo, desde todos los puntos de vista en que es dable colocarse para su examen: histórico, sociológico, filosófico, político y jurídico. En ella encontramos un acopio de información seleccionada que admira por su universalidad y por la justeza y el acierto de su aprovechamiento. Se nota, sin embargo, la ausencia de Aristóteles a quien González no había leído, sin duda, por dificultad común a los pueblos de habla hispana, carentes de traducciones al español y al francés. (La primera que circuló es la de Patricio de Azcárate, sobre la base de una traducción francesa realizada por Barthélemy Saint-Hilaire, editada en Madrid, 1874, de escasa difusión entre nosotros).

Esta circunstancia, en vez de achicarlo, agranda desmesuradamente a González, puesto que, leyendo a Aristóteles ahora, no hacemos más que confirmar la posición de nuestro ilustre compatriota, quien agrega a la doctrina un aporte de considerable importancia al juzgar el significado institucional de la revolución en los países que poseen constituciones republicano-democráticas susceptibles de reforma.

González desarrolla extensamente su concepto de la revolución en el derecho público sobre la base de estas premisas lógicas de contenido ético institucional: a) La revolución supone cambio radical del Derecho; el cambio de gobernantes es rebelión o revuelta; b) La revolución no es un derecho, sino lo opuesto al derecho establecido; c) Toda revolución auténtica debe provenir de la mayoría del pueblo; d) Una verdadera revolución no puede ser contraria a la libertad; e) La existencia de constituciones susceptibles de reforma hacen innecesaria toda revolución; f) Es innegable el derecho a la reforma, pero es inadmisibles el derecho a la revolución en los países que tienen constituciones republicano-democráticas en las cuales se reconocen y proclaman como principios fundamentales la soberanía popular, la igualdad y la libertad, porque "las ideas de Constitución y el derecho a destruirla se excluyen lógicamente".

Como se puede ver, González no confunde la rebelión y el golpe de Estado con la Revolución propiamente dicha y plantea la oposición entre revolución y reforma asignando a la primera, espíritu revolucionario simplista, al que no interesan las reformas institucionales, de carácter conservador y, más que conservador, reaccionario "que mantiene a la sociedad en

EL JURISTA

perpetua agitación, acudiendo a cada momento a las armas, produciendo disturbios, perturbaciones estériles y fastidiosas al orden público y a la marcha de los poderes; mientras el segundo agita sólo el alma, las conciencias, las inteligencias populares, elevando la condición moral de las masas, produciendo leyes y reformas de todo género, fundando instituciones nuevas, combatiendo radicalmente a los partidarios de la quietud, en las cátedras, en los libros, en la prensa, en las tribunas”.

Antes ya había dicho: “del concepto filosófico, histórico y jurídico de la Revolución, se deduce una cierta semejanza entre lo que se llama espíritu revolucionario y el espíritu liberal en materia de creencias, pues a ambos chocan la lentitud con que marchan las reformas y, mucho más, el statu quo en que suelen quedar muchas veces las sociedades en el camino de su desarrollo. El espíritu revolucionario ve en él una tendencia al despotismo, y el espíritu liberal ve en toda detención un retroceso, pues la ley de la humanidad es la perfección”.

Aquí se ve bien perfilada el alma de González como hombre público, la que presidió todos sus actos hasta el fin de sus días, y que rechaza el calificativo de “conservador” que injustamente se le ha dado. Es el equilibrio del carácter y de la inteligencia, de la sensatez y de la audacia reformadora que se opone a toda violencia por considerarla, no sólo infecunda sino también perturbadora, dañina, reaccionaria. Por eso sus conclusiones de liberal son éstas: “El espíritu revolucionario está siempre destruyendo, el liberal está siempre creando. Y es por eso que las repúblicas cuyos Congresos están formados de espíritus libres, desligados de preocupaciones oscurantistas, se elevan con admirable rapidez en la escala de las demás. Todo lo contrario sucede en los países cuyos destinos están dirigidos por inteligencias conservadoras fanáticas: interesadas en que la inteligencia del pueblo no comprenda más verdades que las que le son imbuidas dogmáticamente, harán lo posible porque las leyes no se reformen, porque la instrucción no se propague, porque, en fin, las costumbres sigan el fatalismo de la nada que tiende a suprimir todas las cosas. El gobierno liberal es una revolución pacífica, continua, progresista, fecunda; el gobierno teocrático es un statu quo permanente, es el absolutismo, la quietud del pensamiento nacional que no inventa, de la fuerza que no trabaja, de la tierra que no produce, y es, en fin, el camino a la desaparición, o a una revolución violenta, como ha sucedido, y como lógicamente debe suceder”.

No hay que olvidar que cuando esto escribía Joaquín V. González, la humanidad vivía en estado de idilio republicano y de paz aparentemente estable y promisorio, en que parecían innecesarios los gestos desarticulados

de la vehemencia o de la violencia, indispensables para derribar muros de contención opuestos al progreso y a la extensión de la cultura.

Sin embargo, González no deja de advertir el peligro de lo que él llama oscurantismo y hace la advertencia de que la revolución está justificada cuando desaparece la libertad de conciencia, de opinión y de culto, y muchas atinadas reflexiones lo conducen a sostener finalmente: "La revolución sería inevitable en el caso de un gobierno que no instruyera al pueblo o que lo instruyera de una manera restrictiva, por ejemplo, protegiendo un culto con exclusión de los demás, prohibiéndolos a todos...", y afirmaba su laicismo, sólidamente, con palabras como éstas: "La experiencia ha enseñado, pues, que el Estado no puede tener religión, y que siendo su obra proteger y garantizar la libertad moral, sólo debe limitarse a defender la existencia de todas las religiones formadas en su seno, pues que cada individuo como cada agrupación son libres de dar tal o cual forma a sus relaciones con Dios; porque es preciso no olvidar que el derecho es la armonía de la vida, y por tanto, el Estado faltaría a sus fines si protegiera a un culto más que a otro, a una confesión religiosa sobre las demás".

Es interesante señalar que este hombre incorporado a la leyenda —que suele ser nada más que el abultamiento sentimental de la historia o de la crónica verdaderas— como el místico de Samay-Huasi, según lo calificara su hijo y continuador Julio V. González; este hombre, que cantó alabanzas espiritualistas a la fe con sentido cósmico, previene contra esa otra fe que es ignorancia o ceguera y desemboca en idolatría. En los últimos tiempos, al ocuparse de Fray Mamerto Esquiú fijó su posición con esta fórmula: "Un nuevo misticismo... no confesional".

Y para terminar con este asunto, diremos con González: "Si un gobierno permitiera la libertad de enseñar a una sola confesión, el despotismo más ominoso sería su consecuencia inmediata porque se verificaría sobre las conciencias; y entonces la revolución, —que es el medio de que se valen los pueblos para recobrar sus derechos naturales, especie de nudo gordiano del que ella es el hacha— daría en tierra con tal sistema de gobierno".

EL CONSTRUCTOR

El libro *La Revolución* de Joaquín V. González debería estar en las manos de todos los estudiantes argentinos y, ¿porqué no decirlo?, de todos los maestros y profesores argentinos. Todavía encontramos en él mucho que aprender los que hemos sobrepasado en casi una década el tiempo que duró la vida del fundador de la Universidad de La Plata,

EL JURISTA

a quien debemos reconocer el carácter de *constructor* en la disciplina del derecho constitucional argentino.

En materia de legislación y doctrina minera su obra no ha sido superada y aún cuando el problema —en constante transformación como consecuencia del progreso técnico previsto por él— presenta ahora caracteres propios, entonces insospechados como el del petróleo, por ejemplo, los principios fundamentales de índole jurídica fueron aclarados y establecidos por él en forma incontestable.

La obra del doctor González es erudita y minuciosa, Desarrolla el tema en forma exhaustiva con un método magistral inobjetable, y lo hace desde todos los puntos de vista en que la técnica jurídica puede colocarse, agotando la información universal sobre esta materia.

Sus conclusiones fueron: “1) que tanto la Constitución de 1853 como la reforma de 1860, quisieron hacer de la legislación minera una rama especial separada e independiente de la legislación común; 2) que el Código de Minería es una ley de fondo permanente y uniforme para toda la Nación y debe ser aplicado, en su caso, por los tribunales federales y provinciales; 3) que nuestro Código de Minería, como el Civil y el Comercial y el Penal, crea relaciones jurídicas especiales, un procedimiento judicial propio, y exige igualmente organizaciones administrativas de acuerdo con las instituciones y funciones que ha establecido”.

Con todo, no se detiene ahí lo que podríamos llamar en él la postulación de un nuevo derecho en materia de minas, tal como lo hizo después en materia de trabajo, mereciendo en ambos casos los honores de un verdadero precursor para nuestro tiempo. Advierte que “la materia no puede ni debe quedar limitada a esas nociones comunes de los autores: ella tiene otros fundamentos mucho más jurídicos y filosóficos, porque constituye, en primer lugar, una clase de propiedad esencialmente distinta a la común, o un género excepcional de bienes, que por nuestro derecho histórico pertenece al Estado, y cuyo uso y goce se concede a los particulares en pleno dominio...” Aquí estaba el nudo de la compleja cuestión que era necesario resolver y si González empleaba la palabra “dominio” para el uso y goce de los particulares, no se trata, sin duda, de un error lexicográfico, sino de formas atenuantes para llegar a una conclusión que entonces hubiese podido parecer demasiado revolucionaria.

Eso no le impide, por cierto, dejar bien establecida la diferencia entre el viejo Derecho Civil, con fundamento de prestigio muchas veces secular en el derecho romano, y el derecho minero, que sigue el avance científico y técnico, económico e industrial y que va adquiriendo una fiso-

nomía propia, con la cual se justifica la unidad legislativa y la personalidad jurídica que le incumbe como un nuevo derecho, en la afirmación de un principio que conmueve fundamentalmente las viejas bases.

Todo eso lo dice discretamente, con moderación en los términos y apreciaciones, desde que, una vez más, se muestra convencido de la necesidad de obtener la evolución social aplicando la prudente máxima latina "suaviter in modo, fortiter in re".

EL REFORMADOR.

Joaquín V. González, el reformador, se enfrentaba esta primera vez con el vetusto y venerable derecho romano para corregirlo y transformarlo adaptándolo a las exigencias de una nueva época en su punto inicial, del mismo modo y en la misma forma que lo hizo luego con la Ley del Trabajo, al sustituir el contrato de locación de servicios del Código Civil por el Contrato de Trabajo de un Código laboral.

En ambos casos promovía una profunda renovación, mil veces más fecunda que todos los motines y asonadas insurreccionales efímeras, aunque efectistas, a las que se había referido en su obra *La Revolución*, asignándole un espíritu revolucionario intrascendente y frívolo, oscurantista y reaccionario. Así afirmaba aquel espíritu liberal que lograba el perfeccionamiento de la sociedad por el camino de las reformas institucionales. Acaso estaba presente en su espíritu el ejemplo de Rivadavia a quien se había identificado de "reformador", sin llamarle revolucionario, cuando planteó el problema social de la propiedad de la tierra por el Estado y que, sin grandes palabras detonantes, intentó la más profunda revolución agraria conocida.

En la vida pública de Joaquín V. González, encontraremos siempre al reformador, con garra revolucionaria, en la más profunda y correcta acepción del vocablo si le asignamos a este calificativo su verdadero sentido de avance y de transformación social, no de rebelión estridente y perturbadora, desorientada y muchas veces reaccionaria.

Su proyecto de ley electoral, en el que se adopta el padrón o registro cívico permanente y se reconoce representación a las minorías por medio del escrutinio uninominal por circunscripciones, lo demuestra acabadamente. Y no es cosa de objetar la imperfección del sistema —después adulterado y bastardeado por la dictadura— por considerar mejor él la representación proporcional que actualmente ha ganado la conciencia cívica de nuestro pueblo. En el año 1902 se mantenía intacto el tabú constitucional del

EL JURISTA

sistema instituido aparentemente por el artículo 37 de la Constitución Nacional cuando establece que los diputados serán elegidos "a simple pluralidad de sufragios" por creer que aquello era un sistema cuando en realidad sólo contenía una advertencia, con el fin de impedir que se exigiera la mayoría absoluta, es decir, la mitad más uno de los electores, para la elección de un diputado.

González no compartía ese prejuicio o, por lo menos, el carácter absoluto de esa interpretación excluyente, y abogó por la representación de las minorías mediante un procedimiento con el que no suscitaba ninguna fricción jurídico-institucional. Pero deseaba y propugnaba algo más: representación de intereses y de ideas; representación gremial y obrera. Así lo dijo y no vaciló en manifestarse abiertamente dispuesto a dar cabida en el Congreso de la Nación a las ideas socialistas, que de un modo natural y lógico, entrarían por aquella puerta de la democracia que él abría discretamente desde el Poder Ejecutivo. Pronunció entonces estas palabras precursoras y memorables, que el acierto vino a confirmar con la entrada al Congreso del primer diputado socialista de América: "Se ha hablado igualmente de la facilidad con que este sistema conduce a la representación de los intereses sociales. Y recuerdo haber citado la opinión de un gran constitucionalista italiano, Palma, quien al juzgar la reforma democrática de 1884 en Inglaterra, decía que el único triunfo que había existido en realidad, era el de los intereses sociales por medio del sistema uninominal que permite reconcentrar en determinados puntos del territorio intereses diversos de colectividades diferentes.

"¿Y cuál es el ideal de las clases obreras modernas sino llegar a hacer oír su voz en los recintos legislativos? ¿Y cuál es la causa de las profundas perturbaciones del día sino que las clases obreras no tienen representantes propios en el Congreso? No digo que los congresos formados de otra manera no se inspiren en los verdaderos intereses sociales, sino que no son formados por la acción directa de los intereses sociales, que tienen en cuenta sus representantes todas las veces que son elegidos con ese designio.

"No nos debemos asustar ni alarmar de ninguna manera porque vengan a nuestro Congreso representantes de las teorías más extremas o más extrañas al socialismo contemporáneo. ¿Por qué nos hemos de asustar? ¿Acaso no las conocemos nosotros, no somos parte también de este inmenso movimiento de progreso de la sociedad humana? ¿Acaso no formamos parte de la civilización más avanzada? Y tan no debemos alarmarnos, que es mucho más peligrosa la prescindencia de esos elementos que viven

en la sociedad sin tener un eco en este recinto, que el no darles representación, oprimirlos en cierto modo por las fuerzas de leyes ficticias. . . .

“El sistema uninominal es, pues, la representación de los gremios, por su acumulación espontánea en determinadas localidades, y no es a designio que el legislador ni los directores políticos van acumulándolos en determinados puntos. La ley recoge el hecho producido, la acumulación espontánea de las fuerzas productoras, de las fuerzas activas que se manifiestan en una votación al elegir a su representante; y de esa manera indirecta se realiza el más profundo propósito de la Constitución, que es dar representación en el Congreso, en la formación de las leyes, a la mayor suma posible de intereses, ideas y a todas las tendencias políticas.”

No ha faltado el reproche —con la importancia de la formulación de un cargo hecho a Joaquín V. González —por haber defendido desde su banca ministerial el proyecto de expulsión de extranjeros proyectado por Miguel Cané y convertido en Ley 4.144, a la que ha dedicado un libro el autor de estas líneas. Podría soslayar este asunto, pero respondo a una exigencia de mi carácter enfrentándolo para dejar en claro aquella situación. Estoy convencido, y tengo motivos para estarlo, de que la intervención del ministro González en favor de la Ley 4144 —débilmente defendida por él— fue el precio inevitable de sus obras más enjundiosas como reformador institucional: la Ley de Reformas electoral y el Código del Trabajo, porque ambos fueron presentados como proyectos del Poder Ejecutivo, con la firma del presidente, general Roca, y con la anuencia de todo su gabinete ministerial.

Simultáneamente, o casi simultáneamente, con la sanción de la Ley 4.144, González elaboraba y presentaba estos dos proyectos monumentales para la vida institucional argentina. Por eso hemos dicho, analizando la situación de entonces y el proceso político comprendido durante el transcurso del medio siglo a partir de aquella sanción: “Frente a esta realidad, las generaciones venideras se preguntarán cuál es el grado de hipocresía o de cinismo de todas aquellas manifestaciones que han sido hechas en el Congreso argentino por presuntos representantes del pueblo o en las organizaciones proletarias por quienes se llaman sus portavoces, respecto de esta ley calificada de inicua y de instrumento de tortura hasta por los mismos herederos de aquella oligarquía que ha merecido todo el ludibrio con que se puede abrumar a una clase social y a las varias generaciones que la representaron en el gobierno de un país”.

“Presidía el Senado el doctor José Evaristo Urriburu y concurrieron a las sesiones de ese cuerpo el ministro del Interior, el doctor Joaquín V.

EL JURISTA

González, y el de Relaciones Exteriores, doctor Luis María Drago. Es interesante la presencia de estos dos ministros, aunque sólo el primero haya intervenido en los debates. En realidad, a ambos corresponde la responsabilidad de la acción y de la influencia ejecutiva, tanto por su carácter de ministro como por su alta personalidad y extraordinaria significación en la vida política y cultural de nuestro país. Con todo no hay que olvidar que sea cual fuere el juicio que merezca la ley de expulsión de extranjeros, tanto el doctor González como el doctor Drago fueron notables estadistas de alta alcurnia moral, cuya conducta y cuya obra los singulariza como exponentes representativos del más sincero espíritu democrático y republicano”.

Y agregábamos: “La sanción de la Ley 4.144 en el año 1902 es un hecho bastante fácil de cohonestar si lo apreciamos con criterio histórico, es decir, si tenemos presente y sabemos comprender los factores que los determinaron. Pero el mantenimiento de esa ley, a través de los cambios producidos durante medio siglo es mucho más difícil de explicar”.

Sería menester el trabajo minucioso de algunos meses para enumerar y clasificar, tan sólo con breves comentarios, la obra legislativa —leyes y discursos, siempre magistrales— del personaje que nos ocupa. Sin renunciar definitivamente a esa tarea, tratamos de contraernos a señalar lo más significativo y original que ella contiene y que es, precisamente, lo que lo muestra como un pensador original y reformador; el más original y reformador de nuestros jurisconsultos.

El Código del Trabajo o Proyecto de Ley Nacional del Trabajo, elaborado por el doctor Joaquín V. González y presentado al Congreso como proyecto del Poder Ejecutivo en el año 1904 es, a nuestro juicio, un verdadero monumento legislativo, modelo de método, información y orientación jurídica, insuperado hasta ahora en su conjunto. De haber sido sancionado entonces, nos habría colocado en la avanzada social del mundo civilizado, no como un gesto de violencia o resentimiento, sino fruto de una labor científica, responsable y serena.

El autor de estas líneas se complace en manifestar su adhesión al sistema adoptado por el doctor González que consiste en dar a la legislación del trabajo la unidad orgánica de Código, no obstante el criterio triunfante entre nosotros en sentido contrario. No es posible, claro está, realizar el examen minucioso de esta obra monumental y olvidada aún por los especialistas de la materia. Demandaría muchos meses de trabajo, sin perjuicio de exigir una sólida preparación previa.

Ante esa imposibilidad nos limitamos a señalar que el proyecto del doctor González y sus fundamentos expuestos en el mensaje ministerial

que lo acompañó, prevé todas las situaciones posibles y trata de darles solución equitativa con un criterio comprensivo y humano respecto de la condición del trabajo y del obrero en nuestro país. Cabe señalar que ni siquiera escapa a su consideración la situación del indio, contemplada como caso especial, para protección y defensa del aborigen.

El doctor González agota la información de la materia propia de aquel tiempo y la somete a un riguroso y concienzudo análisis para extraer de ella lo mejor y más aceptable a nuestro medio. Plantea como problema jurídico inicial el de la naturaleza del contrato de trabajo, descuidado en nuestro tiempo, y lo hace enfrentándose resueltamente con el viejo derecho quirritario, con ese derecho romano lleno de sabiduría y experiencia para una sociedad distinta de la nuestra, y observando que ya no se trata del derecho civil en donde el contrato es ley para las partes ni se puede aplicar el criterio que corresponde a la locación de servicios porque con el contrato de trabajo ha nacido una nueva concepción jurídica fundamental.

Casi trescientas páginas sin desperdicio están destinadas al Código de Trabajo y su fundamentación. En ellas puso el maestro no solamente su sabiduría sino también su ecuanimidad siempre presente en sus actos. Requirió la colaboración cordial de intelectuales jóvenes que más se habían destacado en su labor teñida de inquietudes sociales; José Ingenieros, Enrique Del Valle Iberlucea, Biolet Massée, Augusto Bunge formaron un equipo-cenáculo bajo su dirección para tratar y discutir los problemas que debían ser contemplados en el Código de Trabajo y acogió todas las sugerencias aprovechables, pasándolas por el tamiz de su talento comprensivo y de su serenidad experimentada. Palacios ha explicado por qué circunstancias no pudo participar entonces en esa labor.

Entre esos jóvenes hemos nombrado al doctor Enrique Del Valle Iberlucea a quien el doctor González distinguió siempre y por quien tuvo un afecto y consideración que no disminuyó en ningún momento. Ni siquiera cuando su discípulo y amigo, secretario en la Universidad de La Plata y suplente de su cátedra, lo acusó de "xenófobo" en el Senado Nacional. Algún tiempo después, cuando Del Valle Iberlucea fue perseguido y desaforado en la Cámara a la cual pertenecía, quien hizo su defensa fue, precisamente, el doctor González y luego, cuando se produjo su fallecimiento, pidió representar al Senado como orador y lo hizo con palabras emocionadas de una nobleza insuperable. Dijo entre otras cosas: "Me unía al hombre cuyos despojos venimos a entregar a la entidad inescrutable que es principio y fin de nuestra vida, lazos que no han podido romper ni las vicisitudes de la política que todo lo divide, ni las divergencias de doctrina

EL JURISTA

o de procedimiento, frente a convicciones o actitudes irreductibles de uno u otro". Creemos que este episodio en su conjunto es una de las más hermosas lecciones de humanidad que nos legara el ilustre hombre público al que dedicamos este homenaje.

En el año 1897, al ocuparse de la expropiación en su Manual de la Constitución Argentina, y diez años más tarde en su labor legislativa, González se ocupa de la expropiación por causa de utilidad pública, fijando conceptos nuevos acerca del derecho de propiedad, que ya no puede ser un principio absoluto, exageradamente individualista. Allí se insinúa, con moderación no exenta de firmeza, que la propiedad y su ejercicio pueden estar subordinados al interés común, al que no llama función social, porque esa expresión —incorrectamente empleada entre nosotros bajo la dictadura— no figuraba en la terminología jurídica de aquel tiempo. González prefiere invocar la afirmación del Preámbulo, y trata de adecuar esta transformación jurídica indispensable a una nueva justicia económica, a la finalidad de "promover el bienestar general" proclamada en la Constitución Nacional.

En lo que atañe al derecho internacional, la huella dejada por González es, como siempre, ancha y profunda. Su intervención en los Pactos de Mayo celebrados con Chile presenta, sin duda, un gran interés en el desarrollo de las relaciones interamericanas y en la paz de América, pero más importante nos parece su defensa de la institución del arbitraje a fin de dar solución a conflictos en donde la diplomacia estaba destinada a fracasar. Este principio acrece su importancia y validez a través de los años y la palabra de González es acaso todavía su mejor fundamentación jurídica y humanista.

A veces, causa la impresión de ser un poeta soñador el que habla con gesto de estadista, pero sería torpe y absurdo subestimar el significado de tales actitudes con las cuales infecta fuertes dosis de noble optimismo.

EL MAESTRO

Más que Florentino González, fundador de la cátedra de la materia en la Universidad de Buenos Aires; más que José Manuel Estrada, que será siempre una columna moral en el Derecho Constitucional Argentino; más que Aristóbulo Del Valle, cuya información histórica y elocuencia están fuera de discusión, Joaquín V. González dio al Derecho Constitucional Argentino su sentido definitivo y su estructura técnica. Es casi una paradoja que todo eso lo consiguiera a los 34 años, en una obra de juven-

tud, que es un modelo de método, de erudición histórica y doctrinal, de auténtica ciencia política, destinada a ser texto de enseñanza secundaria.

Podemos disentir en algunos de sus puntos de vista, pero estamos seguros de que amplió y aclaró el horizonte de Juan Bautista Alberdi en las Bases. La perdurabilidad de su obra la demuestran los hechos cotidianos. Es todavía fuente de inspiración en la jurisprudencia, y suele ocurrir que los políticos desaprensivos mutilen su pensamiento para invocar su autoridad arteramente.

El ejercicio ininterrumpido de altas funciones gubernativas lo dotó de una rica y múltiple experiencia, mas le faltó la que se adquiere desde el llano en el simple ejercicio de la ciudadanía. Solamente en esos últimos años de sus "sereno atardecer" pudo tener esa visión de las cosas y enriquecer su madurez con la contemplación de la vida, tal como se la ve y se la vive desde el ángulo de la libertad contrariada o desamparada. Eso hizo que, definitivamente herido por una enfermedad implacable y no mucho tiempo antes de su desaparición, manifestara a su hijo Julio —el digno heredero intelectual— que su más ferviente deseo consistía en rehacer con aquella nueva experiencia el Manual de Derecho Constitucional que publicara "nel mezzo del cammin". La suerte no se lo permitió, y debemos lamentarlo.